



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	05440 31 12 001 2016 01122 00
ASUNTO	REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante allega la liquidación del crédito que aquí es objeto, la cual pide que sea puesta en traslado de la parte demandada y luego aprobada.

Ahora bien, revisada dicha liquidación, se observa que en la misma no se incluyen los aportes a pensión de los señores Manuel Eduardo Giraldo Giraldo y Ligia Margarita Gómez, lo que arroja como resultado que el capital liquidado sea de \$5´850.212 y no de \$6´104.138 como se indicó en el auto del 26 de septiembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que indique si los aportes a pensión adeudados a los señores Manuel Eduardo Giraldo Giraldo y Ligia Margarita Gómez, ya se encuentran cancelados. En caso afirmativo, se informará la fecha en que se hicieron esos pagos y porque valor; ahora bien, si esos pagos no se han efectuado, se deberá ajustar la respectiva liquidación incluyendo tales aportes.

Por otro lado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 que indica que "(...) Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, **el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.** Dichos intereses de mora, deberán ser

autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar. **La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales (...)**" (Negritas intencionales).

En consonancia a lo anterior, se requiere también a la parte ejecutante para que proceda a discriminar mes por mes la tasa aplicada a la liquidación aportada, por cuanto en la misma no se detalla.

Finalmente, se requiere una vez más a Cifin – Transunion para que informen si en sus bases de datos figura el ejecutado MUNICIPIO DE GUATAPÉ, en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que éste posea y el nombre de la Entidad Financiera a que pertenezcan dichos productos. Así mismo, se requiere a dicha entidad para que suministre la información de los sectores reales, solidarios y aseguradores que tenga del demandado. En el respectivo oficio que comunique, se deberá señalar que la demandada se identifica con el NIT: 890.983.830-3.

Para lo anterior, se concede el término de 10 días, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Ge

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c04e330f7794e6318fe95fb8fe78b98e95d8c80a4f7277f85961de518e1d6**

Documento generado en 14/07/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>